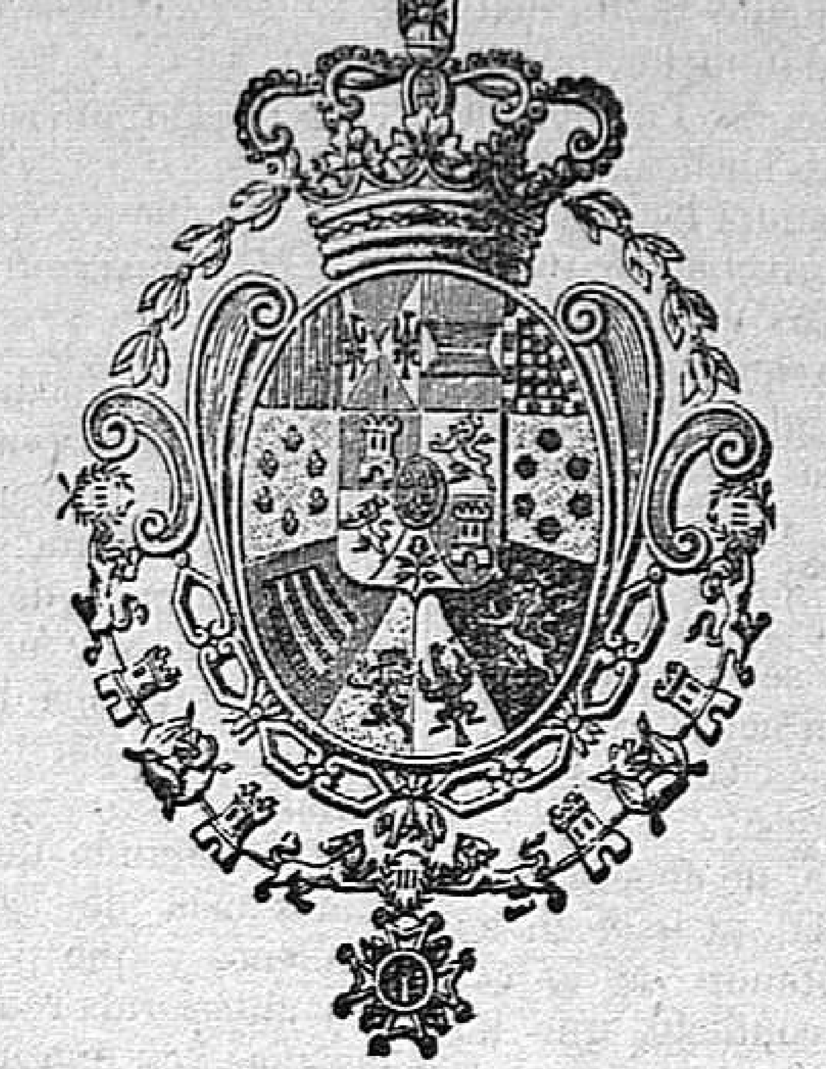
Año económico de 1890-91 Jueves 14 de Mayo Núm

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIA
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Codigo civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel tambien en aquel Real Sitio, adonde se trasladó en la tarde de ayer, en union de S. M. el Rey D. Francisco, que continúa aliviándose de las quemaduras que sufrió.

Gaceta núm. 128

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instruccion de Rute, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Palenciana en 6 de Junio de 1886 se acordó, á prepuesta de un Concejal, nombrar una Comision de indivíduos de la Corporacion para que examinasen los libros de intervencion y demás antecedentes relativos al arbítrio de 12 y medio céntimos de peseta impuesto sobre cada arroba de aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares; y hecha la oportuna inspeccion por la Comision nombrada, no aparecia ingresada en arcas municipales cantidad alguna por tal concepto:

Que la referida Comision dió cuenta del resultado de sus gestiones á la Corporacion municipal en sesion de 20 de Junio del mismo año, y en su vista el Ayuntamiento acordó: primero, que se diera principio, sin levantar mano, á la formacion del oportuno expediente administrativo, tomando cuantas declaraciones se juzgaran oportunas para el esclarecimiento de los hechos, autorizando al Alcalde accidental D. Juan Hurtado Gallardo para que actuara en todas las diligencios que se practicasen; y segundo, que á continuacion de estas diligencias se pusiera certificacion por el Secretario de aquella Corporacion, con referencia á lo que resultare de los libros de intervencion de los años económicos de 1881-82, de 82-83 y de 83-84, expresando los ingresos que hayan tenido lugar en los expresados períodos, y con toda claridad los que se refieran al capítulo 3.º, art. 6.º, por el arbítrio extraordinario establecido por el aceite que se extrajera de los molinos, á razon de 12 y medio céntimos de peseta por arroba:

Que instruido, en efecto, el expediente á que el acuerdo anteriormente extractado se refiere, se recibieron declaraciones, de las que aparece que para hacer efectivo el impuesto mencionado, se embargaron á algunos vecinos, y se vendieron en pública subasta bienes muebles suficiente á cubrir principal y costas; resultando de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con relacion á los libros de intervencion y años económicos de que queda hecho mérito, que en el dicho período de tiempo no aparecia que se hubiera efectuado ningun ingreso con cargo al capítulo 3.º, art. 6.º, del presupuesto formado en el año de 1881-82, y por el concepto de arbítrio extraordinario establecido sobre el aceite que se extrajera de los molinos ó particulares:

Que dada cuenta á la Corporacion municipal del resultado del expediente instruido, aquélla, en sesion extraordinaria del dia 19 de Julio de 1886, teniendo en cuenta que estaba suficientemente probado que se cobró en su inmensa mayoria el impuesto de que se trata, y que no apareció ingreso alguno referente al mismo en los libros de intervencion y cuentas municipales, acordó que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que se averiguara el paradero de dichos fondos, y aclararan las nebulosidades que el mismo asunto encerraba, á cuyo fin habrian de remitirse inmediatamente por el Presidente de la Corporacion todos los antecedentes que sobre el particular existieran al Juzgado de instruccion del partido:

Que el Alcalde de Palenciana remitió al Fiscal de la Audiencia copia del expediente instruido, y del que ya se ha hecho referencia, denunciando los hechos que del mismo aparecia, denuncia que á su vez el Fiscal formuló ante la Audiencia de lo criminal de Montilla, la cual tuvo por hecha, remitiendo en su consecuencia los antecedentes al Juez de instruccion de Rute, para que procediera á instruir el oportuno sumario cuidando dicho Juez si resultasen indicios de criminalidad contra el Alcalde y Concejales de la época á que la denuncia se referia, suspender el procedimiento y remitir lo actuado á aquella Sala:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales el Juez elevó lo actuado á la Superioridad, y antes de que ésta declarara procesados á indivíduo alguno, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Rafael Paz Escalera, Alcalde que fué de Palenciana, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en que hallándose en estado de sumario la referida causa, habia de conocer y conocia de ella, por delegacion de la Audiencia de Montilla, el Juzgado instructor de Rute, y que á este procedia dirigir el requerimiento de inhibicion, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á fin de que dejara expédita la via administrativa en este asunto, toda vez que á la Administracion correspondia exigir la responsabilidad á que se hubieran hecho acreedores el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palenciana por falta de ingresos en las arcas municipales de lo recaudado por el arbítrio establecido sobre el aceite en el año de 1881-82, segun terminantemente previene el art. 158 de la ley Municipal y órdenes de 2 de Diciembre de 1873 y 11 de Febrero de 1884; en que segun preceptúa el art. 181 de la referida ley, la responsabilidad será exigible á los Concejales, ante la Administracion, ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubieren formado parte en ella, punto que faltaba por dilucidar en el expediente que el Ayuntamiento de Palenciana en 1886 siguió contra la Corporacion anterior, así como si hizo uso de los procedimientos de apremio, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y posterior de 20 de Mayo de 1884, dictada para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública, y extensivos á la municipal por la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y art. 152 de la orgánica vigente de 2 de Octubre de 1877; en que conforme al Real decreto de 16 de Septiembre de 1887, tratándose como se trataba de la inversion de fondos municipales, mientras la Administracion no censurase y aprobara las cuentas de ingresos y gastos, existia una cuestion previa administrativa que resolver, y de la cual podia depender el fallo que en su dia dictaren los Tribunales del fuero común, encontrándose por lo tanto la presente contienda comprendida en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitarlas en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que hallándose la causa en la Superioridad, el Juez remitió á ésta el oficio inhibitorio del Gobernador, devolviéndoselo la Audiencia con las demás actuaciones por encontrarse aún la causa en sumario, para que aquel sustanciara el conflicto jurisdiccional:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando su competencia para la instruccion del sumario, alegando que las facultades exclusivas que el artículo 72 de la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, entre los que se comprenden la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales, no implica que precisamente, y en todo caso haya de existir una cuestion prévia administrativa que resolver, para proceder criminalmente contra quien ó quienes aparezcan responsables de malversacion de los fondos municipales, antes por el contrario, ese gobier-

...cion de los intereses pecu... los pueblos compete á los ...ntamientos celosos á obrar, como hizo el de Palenciana, denunciando los hechos que pueden ser constitutivos de delito, sin perjuicio de procurar administrativamente el reintegro de las cantidades malversadas por los medios de apremio que autoriza y ordena el art. 152 de la citada ley; que el art. 158 de la misma, y las disposiciones que se citan como complementarias ó explicatorias de él, en nada se oponen á que desde luego se proceda por la jurisdiccion ordinaria á la averiguacion y castigo en su caso de los delitos que hayan podido cometer los agentes de la recaudacion municipal, pues ello no perjudica la accion administrativa encaminada á esclarecer si ha habido negligencia ú omision probada, en cuya virtud recaiga en el Ayuntamiento la responsabilidad civil, muy lejos de repelerse uno y otro procedimiento, se completan hasta el punto de que la falta de cualquiera de ellos motivaría el incumplimiento de las leyes, sería un escarnio para la justicia, y un poco de avance en la desmoralizacion administrativa; que la disposicion del art. 165 de la repetida ley Municipal, que atribuye á los Gobernadores y al Tribunal de Cuentas del Reino la aprobacion de las que han de rendir los Ayuntamientos, tampoco es óbice para que los procesos criminales incoados por denuncia de una Corporacion municipal, prévio expediente, del que aparezca no haberse registrado en los libros la entrada y salida de los fondos recaudados, se continúen y terminen ventilando la Administracion, si existen ó no otras responsabilidades, y contra quienes, para hacerlas efectivas por los medios de que dispone; que la atribucion de aprobar las cuentas tiene, entre otros objetos, el de averiguar si se ha cometido una malversacion de que no se tenia noticia, ni siquiera sospecha alguna, para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios á quienes indiscutiblemente corresponde esclarecer los hechos y castigar los que sean punibles, lo cual demostraba que cuando antes de presentarse las cuentas, se conocía ó había indicios bastantes á creer en la existencia de una malversacion de caudales, era innecesario y altamente perjudicial para la administracion de justicia en lo criminal paralizar el procedimiento, y no debia pretenderse alegando la prescripcion legal citada; que no era pertinente la cita del art. 181, pues no se justificaba por él la excepcion de la cuestion prévia, y antes al contrario, más bien podia aducirse como fundamento para probar lo improcedente de la competencia suscitada; que el Real decreto de 16 de Septiembre de 1887 no tenía aplicacion al caso, pues en él se ventilaba una cuestion de inversion de fondos que podia ser mas ó menos acertada, lo que correspondia decidir á quien hubiera de aprobar las cuentas, y en el caso de estos autos se trataba de un punto administrativamente comprobado de haber dejado de hacer constar determinados ingresos, hecho que no podía subsanarse con la presentacion de unas cuentas, aunque pudieran ocultarse, confeccionándolas tan artificiosa y mañosamente que no se notase la falta, bastando para ello con no figurar en cargo lo que ya se habia ocultado en los libros correspondientes; que contra la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento de ser en todo caso preciso el examen de las cuentas municipales por la Autoridad ó Centro correspondiente, citaba el art. 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que impone al que por razon de su cargo tenga conocimiento de un delito la obligacion de denunciar, por el cual el Ayuntamiento de Palenciana obró al denunciar los hechos, porque se procede de una manera legal, y era, por lo tanto, una consecuencia ineludible en los Tribunales de justicia el conocer de un hecho que solo es justiciable con arreglo al Código penal; que según se deducía de las consideraciones expuestas, no aparecia la existencia de cuestion alguna prévia que debiera resolver la Administracion, por lo que no se justificaba el requerimiento de inhibicion prohibido por regla general á los Gobernadores en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley municipal vigente, segun el cual la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediere de esa suma, el Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que debiendo examinarse y discutirse las cuentas municipales por la Junta que al efecto determina la ley practicando cuantas diligencias é informaciones crea necesario, y debiendo aprobarse ó desaprobarse despues por el Gobernador ó el Tribunal de Cuentas, es indudable que á estos Centros y Corporaciones compete determinar si se han invertido ó no, con arreglo á la ley, las cantidades recaudadas, ó si esas cantidades han sido distraidas ó malversadas, dedicándolas á objetos distintos de aquellos para que estaban destinadas.

2.º Que tratándose en el presente caso de si el Ayuntamiento de Palenciana aplicó ó no al objeto para que estaba destinado al arbitrio impuesto al aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares, y de si hizo ó no constar en los libros de intervencion lo ingresado por tal concepto, estas cuestiones caen bajo el imperio de disposiciones administrativas; y por lo tanto, su exámen y censura, en primer término, corresponde á las Autoridades gubernativas al examinar y aprobar las oportunas cuentas.

3.º Que mientras este exámen no haya tenido lugar y se haya dictado la resolucion administrativa procedente, existe una cuestion prévia, cuya decision puede influir en el fallo que dicten los Tribunales del fuero comun.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales con arreglo al número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 127

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Román pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Sanduvete Román de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de reclusion que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva cumplidos más de catorce años de su condena, y que por haber cometido con anterioridad un delito de lesiones penadas con una multa, no ha podido aplicársele ninguno de los indultos generales de 1879, 1880, 1886 y 1890;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Sanduvete Román del resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicolás Juan Mari pidiendo indulto de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que en la sentencia se apreció la circunstancia atenuante muy calificada de haber obrado el reo al delinquir en vindicacion de una ofensa gravísima inferida á su honra:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que opina por la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado Nicolás Juan Mari por la de seis años y un dia de prision mayor.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Vista la propuesta elevada por el Director general de Establecimientos penales interesando el indulto de Juan Ponce Gil, condenado por la Audiencia de Sevilla á la pena de quince años de reclusion en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva cumplidos mas de doce años de condena y que el servicio prestado, fundamento de la propuesta, consistió en haber capturado él y otro compañero, con peligro de su vida, á dos presidarios condenados á cadena perpetua:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta del Director de Establecimientos penales; con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Ponce Gil del resto de la peno de quince años de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Crstina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria Villalva pidiendo que se indulte á su esposo Vicente Monfort Pejo de la pena de tres años, seis meses y veintiun dias de presidio correccional que la Audiencia de Castellon le impuso en causa por el delito de malversacion de caudales públicos:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, anterior y posterior al delito, que reintegró la cantidad malversada y lleva cumplida mas de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Vicente Monfor Pejo del resto de la pena de tres años, seis meses y veintiun dias de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 129.

MINISTERIO DE MARINA

—

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el unido proyecto de ley de Pesca Marítima.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

EXPOSICION A LAS CORTES

En la exposicion del proyecto de ley presentado á las Cortes en 12 de Febrero de 1889, se ponen de manifiesto, á la par que la importancia de las industrias pesqueras y su influencia en la prosperidad de los pueblos y en el aprendizaje y formacion de gente marinera que tripule los buques nacionales de guerra y del comercio, la necesidad misma de una ley por que se rija debidamente materia hasta ahora sujeta á disposiciones menos solemnes y obligatorias, y por lo mismo no tan eficaces como es regular conveniente.

Tambiem se trazaba en aquella exposicion un cuadro de las principales mejoras y ventajas que en el proyecto de ley se establecian, y aquí reproducido este ahora, aun mas estudiado y completo con las variaciones que el Senado, donde se discutió y aprobó entonces, tuvo á bien hacer, parece tener mas cuidadosamente procuradas las mismas calidades de oportunidad y de eficacia; y es de creer que principalmente las facilidades que al ejercicio de la industria se otorgan y las penas que para los infractores de la ley y de los reglamentos se establecen, ó como en aquella exposicion se dice y se resume una libertad bien entendida, una proteccion ilustrada y una vigilancia escrupulosa, den por resultado el progresivo desarrollo de las industrias pesqueras en la proporcion que las riqueza de nuestras aguas litorales hacen esperar.

Por lo tanto el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el unido proyecto de ley.

Madrid 6 de Mayo de 1891.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la ley

Artículo 1.º La presente ley ordena la pesca y cultivo de las aguas del mar en sus senos y golfos, puertos, lagunas, y demás charcas ó estanques, albuferas, estuarios, canales y rios que á él desaguan; siendo el límite en ellos el punto á que alcanzan las mareas mas altas.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se entiende por línea de costa la de mas baja marea á lo largo de las playas, y en los puertos, rios, radas y ensenadas la línea recta que une las puntas que los limita.

Art. 3.º La extension de las aguas territoriales para los fines de la pesca alcanza á seis millas mar á dentro, contadas desde los puntos señalados en el artículo anterior.

En los bancos que pertenezcan á los dominios españoles, estén á la distancia que quiera de la costa, se observarán las mismas disposiciones señaladas en este y en el precedente artículo.

Art. 4.º Fuera del límite marcado en los artículos precedentes, la pesca es libre.

Art. 5.º El ejercicio de la pesca á flote corresponde á todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion.

La pesca desde tierra podrá hacerla todo el que se halle provisto de licencia especial expedida por la Autoridad de Marina.

Art. 6.º Fuera de los puertos, rias, rios y abrigos especiales, pero dentro del límite de las aguas territoriales, los artes que no sean voluntarios, se condicionarán por los reglamentos, en cuanto á la luz de sus mallas, pero no respecto á sus dimensiones. Los artes de tiro cobrados desde tierra, en la zona de que se trata, solo podrán funcionar en los sitios, en las épocas y del modo que definan los reglamentos. Los artes de arrastre, aunque sean de tiro, no rozando el fondo, podrán pescar sin inconveniente durante las costeras á que dichas redes se dedican. Los arrastres remolcados por embarcaciones, quedan completamente prohibidos en aguas teritoriales.

Art. 7.º No se permitiría establecer artes ó aparatos fijos que atajen la pesca en los canales y parte de los ríos, á los que alcanzan las aguas.

Tampoco se permitirá colocar los artes delante de la boca de los puertos, ríos ó canales hasta la distancia de una milla, de modo que estorben el libre tránsito de los peces.

Art. 8.º Aparte de las vedas y restricciones normales que los reglamentos establezcan para proteger las crías y el desove en los puertos, rias y abrigos especiales que se hayan reconocido como necesarias para el objeto el Ministro de Marina podrá decretar el acotamiento absoluto parcial, esto es, de una zona dada, en estos puertos, rias y abrigos, por un tiempo determinado de uno ó mas años, cuando del estudio é informaciones correspondientes resulte demostrada su necesidad para la conservacion de ciertas especies que se teman desaparezcan ó para lograr la repoblacion de las aguas.

Art. 9.º En las aguas de propiedad particular solo podrá pescar el dueño y los que este autorice por escrito, no contrariando las disposiciones de esta ley y las de los reglamentos que el Gobierno dicte para su ejecucion y cumplimiento, en los cuales se consignarán especialmente las prohibiciones referentes al sitio, al tiempo, instrumentos de pesca y modo de usarlo, al trasporte de la pesca y comercio de esta durante la veda, y, por fin al régimen de las aguas en consonancia con las disposiciones generales de la presente ley.

Art. 10. Son aguas de propiedad privada las concedidas por el Estado para establecimientos de piscícolas ostrículas y de propagacion de otros seres marinos, para pesquerías determinadas.

Art. 11. Tales concesiones no podrán hacerse cuando la instalacion de de los establecimientos mencionados resulten: 1.º, entorpecimientos ó estorbos para la libre navegacion y circulacion de los peces; 2.º, perjuicios evidentes para el procomun, y 3.º, iguales resultados de un modo directo á las pesquerías anteriormente concedidas en la localidad.

Art. 12. Las concesiones para pesquerías y establecimientos industriales de acuecultura marítima, podrán anularse cuando el concesionario las abandone ó no cumpla con las condiciones especiales de la concesion.

Tambien podrán ser anuladas cuando motivos de conveniencia pública así lo aconsejan, previa indemnizacion.

Art. 13. El Ministerio de Marina es el Centro administrativo de todo lo referente á pesca en las aguas de su jurisdiccion, así como de lo pertinente al cultivo de las mismas para hacerlas productivas. Por lo tanto, solo dicho Centro podrá entender las concesiones y anulacion de las mismas á que se refieren los precedentes artículos.

TITULO II

Del ejercicio de la pesca.

Art. 14. Queda prohibido de un modo absoluto el uso de la dinamita y cualquier otra materia explosiva para matar la pesca, sean cuales fueren las condiciones de las localidades.

Art. 15. Las balas y cohetes explosivos solo podrán emplearse en la captura de los grandes cetáceos, con las precauciones convenientes para evitar desgracias personales.

Art. 16. Se prohibe igualmente envenenar ó inficionar las aguas de ningún modo con el fin de matar, embriagar ó atontar la pesca, tanto en las agras del dominio público como el privado.

Art. 17. Queda tambien prohibido:

1.º Pescar con luz artificial y pescar de noche, fuera de los casos que señalen los reglamentos especiales.

2.º Establecer estorbos de cualquier clase que sean para impedir el libre curso de los especies acuáticas por el litoral, por los esteros, embocaduras de los rios y su curso hasta donde remontan las especies que vienen á criar en las aguas dulces, y de donde bajan las que van á criar al mar. Con este motivo, los reglamentos fijarán de un modo claro las condiciones á que habrán de atenerse las pesquerar y artes con los que la industria pueda ejercerse en tales lugares.

3.º Alterar ó descomponer los fondos donde desovar las especies, destruir las parvas de huevos en tales sitios depositados, y arrancar la vegetacion acuática de las localidades donde se refugian las crias para desarrollarse.

4.º Apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier otro modo la pesca para obligarla á penetrar forzosamente en los artes propios ó desviarla de los agenos.

5.º Macerar ó cocer el esparto ó cualquier otra sustancia que en poco ni en mucho pueda alterar las condiciones salubres de las aguas litorales y de los lagos marítimos, estuarios y desembocadura de los rios y canales que vierten en la mar.

6.º Arrojar de los establecimientos industriales situados en las orillas del mar, sustancias nocivas á la salubridad de las mismas, en los términos establecidos por la ley de Aguas.

7.º Destruir, inutilizar ó variar del punto donde fueren depositados los aparatos de incubacion artificial por persona debidamente autorizada.

Enturbiar las aguas en que se encuentran sumergidos semejantes incubadores y arrojar materias que puedan perturbar el desarrollo de los gérmenes ó matarlos.

8.º Usar cualquier clase de redes ó aparatos que puedan producir los daños señalados en el párrafo tercero del presente artículo, ó que, empleándolos para la captura de peces adultos, sean tales sus condiciones que puedan coger tambien ó perjudicar sus crias. En este concepto, los reglamentos señalarán de un modo taxativo cuales son los artes que deben quedar comprendidos en la prohibicion que se señala en este artículo; los que deban emplearse en la pesca de determinadas especies ó indiferentemente en la de todas, y el modo, por fin, de usarlo, para que mal empleados no resulten perjudiciales.

Art. 18. Durante la reproduccion queda prohibida de un modo absoluto la pesca de todas las especies, tanto en las aguas de dominio público como privado. Los reglamentos señalarán la época correspondiente á la veda de cada uno.

Art. 19. Pasada la época de veda, subsistirá la prohibicion de capturar las crias, y los pescadores las devolverán inmediatamente al agua cuando las encuentren presos en los artes que usen ó en cualquiera clase de pesqueras que sean.

Art. 20. Cuando amenace la desaparicion de una especie ó sea notable su desaparicion, la Administracion del ramo podrá prorrogar la veda de su pesca todo el tiempo necesario para evitar semejante daño.

Art. 21. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de peces, mariscos y crustáceos durante la temporada de su respectiva veda, y, en todo tiempo, la de las crias que no alcancen las dimensiones legales que señalen los reglamentos.

Art. 22. El Gobierno podrá autorizar, cuando lo estime conveniente, y con las precauciones que dicte, la pesca de crias y huevos vivos y su transporte con destino exclusivo á la reproduccion y repoblacion de las aguas españolas y al estudio en los establecimientos biológicos públicos en España.

Continuará.

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION

DE LA COMANDANCIA CENTRAL, DEPÓSITOS DE EMBARQUE Y CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Negociado de conversion

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882 y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Coleccion legislativa núm. 118), deben solicitar de esta Inspeccion la conversion del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada de transportes

Batallon cazadores de Isabel II.

Soldado José Gonzalez Lara, natural de Villanueva, provincia de Málaga.

Idem José Gonzalez Muñoz, natural de Badajoz.

Idem Basilio Guillén Lara, natural de Pelo, provincia de Teruel.

Idem Sebastian Guarte Esterare, natural de Guibon, provincia de Teruel.

Regimiento Infantería de Tarragona.

Soldado Vicente Menguado Bartona, natural de Olúa, provincia de Valencia.

Idem Francisco Medina Jiménez, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén:

Idem Francisco Méndez Gomez, natural de Villaciezi, provincia de Oviedo.

Idem Juan Mediro Alcalde, natural de Alpuciel, provincia de Granada.

Idem Pablo Mechon Zarragozán, natural de Jaca, provincia de Huesca.

Idem Rafael Mesquida Rech, natural de Payo, provincia de Alicante.

Idem Roque Medal Mirgalet, natural

de Vista Galla, provincia de Castellon.
Idem Ramon Martinez Montes, natural de Leon.
Idem Rufino Marquet Flores, natural de Madrid.
Idem Santiago Martinez Clemente, natural de Pozo Arzuhedo, provincia de Teruel.
Idem Sebastian Martin Alonso, natural de Machal, provincia de Sevilla.

Batallon cazadores de la Union.

Soldado José Mompell Carolla, natural de Palenque, provincia de Castellon.
Idem Isidro Mesegut Barros, natural de Bergas, provincia de Barcelona.
Idem Agustin Millan Cobos, natural de Ubeda, provincia de Jaén.
Idem Patricio Rodriguez Marroquí.

Regimiento Infanteria de la Habana.

Soldado Vicente Albero Alrero.

Regimiento Infanteria del Rey.

Soldado Francisco Gomez Antonanza.

Regimiento Infanteria de Nápoles

Soldado Demetrio Santos Gonzalez.

Regimiento Infanteria de Villas.

Soldado Mariano Solares Castello.
Idem Manuel Segura Delgado.

Regimient Cabaolleria de Palmira.

Soldado Julian Selma Saniper.
Idem José Solsano Mar.

Batallon cazadores de Colon.

Soldado José Salon Vidal.

Guardia civil.

Cabo Jorge Martinez Heredia.

Brigada de transp rtes.

Soldado Ginés Sanchez Hernandez.
Idem Gregorio Sarrica Tribuco.
Idem José Vallejo Simon.
Idem Manuel Soto Castaño, natural de Banoro, provincia de Leon.
Idem Pedro Soláns Nadal, natural de Corguon, provincia de Sevilla.
Idem Miguel Solares Rives, natural de Foyal, provincia de Murcia.
Idem Juan Soria Flores, natural de Alba, provincia de Salamanca.
Idem José Soler Casanova, natural de Santo Olanja, provincia de Barcelona.
Idem Juan Soler Masidon, natural de Lérida.
Idem Cesareo Sobrino Casado, natural de Bolaños, provincia de Ciudad Real.
Idem Ramon Sierra Coll, natural de San Martin, provincia de Oviedo.
Idem José Simos Pons, natural de Valsebre, provincia de Barcelona.
Idem Manuel Seco Aliago, natural de Terrillosa, provincia de Ciudad Real.
Idem Santos Segui Incognito, natural de Sanos, provincia de Orense.
Idem José Sexto Castro, natural de Gambras, provincia de la Coruña.
Idem Ramon Sastre Segarra, natural de Velellani, provincia de Huesca.
Idem Santiago Santri Gutierrez, natural de Zoloparado, provincia de Leon.
Idem Segundo Santa Maria Garcia, natural de Teseda, provincia de Burgos.
Idem Antonio Serrano, Perez, natural de Cepandillo, provincia de Cuenca.
Idem Bautista Semitero Monteñi, natural de Pueyo, provincia de Valencia.
Idem Valero Serrano Montero, natural de Bubietos, provincia de Teruel.
Idem Cecilio Sedano Vega, natural de Burgos.
Idem Francisco Serrano Robles, natural de Estepa, provincia de Sevilla.
Idem Joaquin Segura Clavel, natural de Fresneda provincia de Toledo,
Idem Juan Sanchez Gallego, natural de Lorca, provincia de Murcia.
Idem Manuel Sanz Onoro, natural de Luin, provincia de Huesca.
Idem Juan Santos Piñedo, natural de Burgos.
Idem Manuel Sanchez Serraduro, natural de Morelli, provincia de Badajoz.
Idem Pedro Salmonte Alonso, natural de la Coruña.
Idem Victoriano Sanchez Incognito, natural de Pontevedra.
Idem Celestino Suarez Bellin, natural de Sama, provincia de Oviedo.
Idem Juan Sereira Rivas, natural de Monistrol, provincia de Barcelona.
Idem Eusebio Suarez Fernandez, natural de Oviedo.
Idem Juan Saez Perez, natural de Burgos.
Idem Juan Sans Mencia, natural de Huertas, provincia de Guadalajara.
Idem Juan Salcedo Maurano, natural de Rubite, provincia de Granada.
Idem José S. Gregorio Pascual, natural de Zamora.
Idem Juan Salcedo Manzano, natural de Rubitos, provincia de Granada.
Idem José S. Gregorio Pascual, natural de Gamores. provincia de Zamora.
Idem José Sanchez Millán, natural de Jumera, provincia de Málaga.
Idem José Sanchez Fernadez, natural de Cogollos de Guadix, provincia de Granada.
Idem José Salciade Velarde, natural de Brilla Brille, provincia de Oviedo.
Idem José Santos Velarde, natural de Sullares. provincia de Sevilla.
Idem Joaquin Sastre Gonzalez, natural de Pego, provincia de Alicante.
Idem Gregorio Sanchez Mora, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.
Idem Eugenio San Vicente Larraspo, natural de Basal, provincia de Huesca.
Idem Deogracias San Julian Julian, natural de Arracosepa, provincia de Cuenca.
Idem Diego Sanchez Romero, natural de Málaga.
Idem Valeriano Delgado Morales, natural de Peña, provincia de Orense.
Idem Alfonso Sanchez Lopez, natural de Muñon, provincia de Guadalajara.
Idem Antonio Sanchez Sanchez, natural de Juaba, provincia de Almeria.
Idem Eustaquio Sanchez Garcia, natural de Aranjuez, provincia de Madrid.
Idem Antonio Solares Colls, natural de Bultrán, provincia de Barcelona.
Idem Juan Rodriguez y Mayor, natural de Cubinas, provincia de Orense.
Idem Juan Romero Llanes, natural de Guadabana, provincia de Sevilla.
Idem Joaquin Rodriguez Rivera, natural de Padrenda, provincia de Orense.
Idem Luis Rodriguez Cenon, natural de Valencia.
Idem Manuel Rodriguez Gomez, natural de Pera, provincia de Lugo.
Idem Vicente Seamon Raya, natural de Castañoja, provincia de Valencia.
Idem Mariano Ramos Llurin, natural de Acmes, provincia de Huelva.
Idem Domingo Ramirez Garcia, natural de Avila, provincia de Murcia.
Idem Pedro Pelaez Incognito, natural Ariaña, provincia de Lugo.
Idem José Pereira Martin, natural de Bara, provincia de Pontevedra.
Idem Pedro Perez Lopez, natural de Santa Maria de la Cabeza, provincia de Lugo.
Idem José Pereira Varela, natural de Corcubion, provincia de Pontevedra.
Idem José Perez Exposito, natural de Sedes, provincia de la Coruña
Idem Juan Perez Sanchez, natural de Vuenama, provincia de Salamanca.
Idem Pablo Perilla Carbo natural de Satura Moya, provincia de Barcelona.
Idem Mateo Perez Jimenez, natural de Rio de Erba, provincia de Teruel.
Idem Manuel Pereira Rios, natural de Cercira, provincia de la Coruña.
Idem Jualian Perez Soto, natural de Heruela, provincia de Toledo.
Idem Rosendo Perez Pando, natural de Santo Tomás, provincia de Orense.
Idem Rufino Perez Incognito, natural de Pepún, provincia de Orense.
Idem Ricardo Perez Camino, natural de Alcalá Real, provincia de Jaen.
Idem Francisco Ruiz Jaquel, natural de Arlés, provincia de Lérida.
Idem Cárlos Ruiz Juster, natural de Agosti, provincia de Alicante.
Idem Antonio Ruiz Garcia, natural de Pedro Muñoz, provincia de Ciudad Real.
Idem Juan Ruiz Perez, natural de Lorca, provincia de Murcia.
Idem Juan Ruiz Espinosa, natural de Cestillejos, provincia de Jaen.
Idem Ramon Ruiz Garcia, natural de Terret, provincia de Málaga.
Idem Felipe Rodriguez Espinosa, natural de Ferneda, provincia de Leon.
Idem Francisco Rodriguez Incognito, natural de Sarriá, provincia de Barcelona.
Idem Tomás Rodriguez Hernández, natural de Robledo Rosa, provincia de Zamora.
Idem Serafin Rodriguez Garcia, natural de Sote, provincia de Logroño.

Madrid 30 Abril de 1891—El General Inspector H. Valdés.

Nota. Las indicaciones de los pueblos y provincias están echas con arreglo á los datos remitidos por los cuerpos de Cuba.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

Los Maestros de escuelas públicas de la categoría de oposicion que hasta el 15 del actual soliciten ejercicios de mejora de sueldo, se presentarán en esta ciudad el dia 24 del corriente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago 11 de Mayo de 1891.—El Rector, J. Gil.

TRIBUNALES

MUNICIPALES.

Don Manuel Vallejo Somoza, Juez municipal del término de Moreiras.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría en propiedad de este Juzgado municipal, por renuncia de D. José Osorio Puga nombrado por la Audiencia territorial de la Coruña en 31 de Mayo último de 1890, el cual se hallaba con licencia por término de 30 dias; se hace saber al público para que los que á ella quieran optar y reunan las cualidades determinadas por la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Moreiras 6 de Mayo de 1891.—El Juez municipal, Manuel Vallejo.—El Secretario habilitado, Manuel Joga.

Imprenta LA POPULAR